

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS
BOGOTA D.C.**

RADICACION: 1100140880182022007400
ACCIONANTE: MARIA EMILSE PARADA ALBORNOZ
ACCIONADO: FAMISANAR EPS Y VISION & MARKETING S.A.S.
DECIDE: TUTELA
CIUDAD Y FECHA: BOGOTA D.C., NOVIEMBRE DIECISÉIS (16) DE
DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

OBJETO A DECIDIR.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por la ciudadana **MARIA EMILSE PARADA ALBORNOZ** contra **FAMISANAR EPS Y VISION & MARKETING S.A.S.**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital, salud y vida digna.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

1.1. Hechos jurídicamente relevantes.

Relata la accionante **MARIA EMILSE PARADA ALBORNOZ**, en la demanda constitucional que el día 14 de septiembre de 2022 dio a luz a su hija, motivo por el cual radicó la documentación requerida para el pago de la licencia de maternidad ante las accionadas **FAMISANAR EPS Y VISION & MARKETING S.A.S.** Empero, a la fecha de interponer la acción constitucional no le ha sido reconocido dicho beneficio por parte de las demandadas, situación que considera va en detrimentos de sus derechos fundamentales al mínimo vital, salud y vida digna, como quiera que no recibe ingreso alguno y debe cancelar el arriendo, servicios públicos y alimentación.

En virtud de lo anterior, solicitó se protejan sus derechos fundamentales al mínimo vital, salud y vida digna, y, en consecuencia, se ordene a **FAMISANAR EPS Y/O VISION & MARKETING S.A.S.**, el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad.

1.2. TRÁMITE DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Mediante auto del pasado 9 de noviembre, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela y se ordenó enterar a las accionadas **FAMISANAR EPS Y VISION & MARKETING S.A.S.**, de los hechos narrados por la demandante, para que ejercieran su derecho a la defensa.

1.3. Respuesta de las accionadas.

1.3.1. Entidad Promotora de Salud FAMISANAR EPS.

Mediante escrito recibido en el Juzgado vía correo electrónico la accionada expuso que, se ingresó la licencia de maternidad encontrada en documento radicado, la cual queda en estado cuenta de cobro para pago, para lo cual adjunta certificado de incapacidades y liquidación de la licencia de maternidad.

Preciso, que la petición de pago de incapacidades, de ninguna manera puede catalogarse como una violación a un derecho fundamental, por cuanto, como su naturaleza lo indica, lo que se reclama por esta vía es un resarcimiento de tipo económico, el cual no se compadece ni con el espíritu y desarrollo que ha tenido la acción de tutela en el ordenamiento colombiano. Agregó, además que existen otros medios jurídicos idóneos por medio de los cuales se reclaman prestaciones económicas, por ende, no es la acción de tutela el medio establecido por el legislador para ventilar este tipo de pretensiones.

Por lo anterior, solicito declarar improcedente la acción constitucional, por inexistencia de violación o puesta en peligro de los derechos fundamentales de la accionante, por parte de FAMISANAR EPS. Además, por no haberse probado un perjuicio irremediable frente a algún Derecho Fundamental.

1.3.2. VISIÓN & MARKETING S.A.S.

A través de respuesta allegada al Juzgado vía correo electrónico la demandada señaló que entre esa sociedad y la señora María Emilse Parada Albornoz existe un contrato de trabajo vigente. Agregó, que la accionante se encontraba en estado de gestación y en días pasados fue el nacimiento de su hijo. Así mismo, manifestó que Visión & Marketing S.A.S., ha efectuado oportunamente los aportes al Sistema de Seguridad Social.

Explicó, que la empresa ha cumplido con la obligación en relación con la transcripción de las incapacidades para que las entidades que conforman el

sistema de seguridad social procedan con su liquidación y pago. Agregó, que en su sistema VUM y correos de recepción de incapacidades solo recibieron por parte de la accionante, la documentación completa para radicar la licencia de maternidad hasta el pasado 21 de octubre de 2022, ya que esa sociedad no tiene injerencia sobre la EPS para que se reconozca, liquide y pague las incapacidades que presuntamente se adeudan a la tutelante.

Por lo anterior, solicitó negar el amparo solicitado por la parte actora y de contera se exonere a Visión & Marketing S.A.S. de toda responsabilidad, desvinculándola de la acción constitucional.

1. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO. -

2.1. Competencia.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1º, artículo 1º del Decreto 1382 de 2000, que estableció reglas para el reparto de la referida acción, dispone:

"Artículo 1º. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. [...]

*A los Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y **contra particulares**".*

En consecuencia, este juzgado es competente para tramitar y resolver la demanda de tutela de la referencia, por cuanto la misma se dirige en contra de la Entidad Promotora de Salud **FAMISANAR EPS Y VISION & MARKETING S.A.S.**, entidades de carácter privado.

2.2. Problema Jurídico.

Vistos los antecedentes reseñados, entrará este Despacho a establecer si es procedente ordenar mediante la presente acción constitucional, que **FAMISANAR EPS Y/O VISION & MARKETING S.A.S.**, reconozcan y paguen la licencia de maternidad que reclama la señora **MARIA EMILSE PARADA ALBORNOZ**.

Con el fin de abordar dicho planteamiento, esta Juez Constitucional examinará, desde la perspectiva jurisprudencial, la procedibilidad de la acción de tutela en el caso concreto; para luego establecer si se vulneraron o no derechos y garantías constitucionales de titularidad de la accionante.

2.3. Procedencia de la acción de tutela.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, es un mecanismo de carácter residual, subsidiario y cautelar, al cual puede acudir cualquier persona en contra de cualquier autoridad pública o privada, cuando ésta por su acción u omisión le haya causado la vulneración de cualquier derecho constitucional de carácter fundamental.

En el presente caso, se invoca el amparo constitucional por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al mínimo vital, salud y la vida digna, de la accionante **MARIA EMILSE PARADA ALBORNOZ**, por no haberle reconocido y cancelado la EPS FAMISANAR y la sociedad para la cual presta sus servicios VISIÓN & MARKETING S.A.S., la licencia de maternidad a que tiene derecho por el nacimiento de su hija.

Por el carácter de fundamental que los derechos invocados por la accionante ostentan, son susceptibles de ser protegidos por medio de la presente acción constitucional. No cabe duda entonces, que esta Juez está en plena facultad de verificar si en la situación fáctica dada a conocer, se están vulnerando o poniendo en peligro los derechos fundamentales cuyo amparo se pretende.

2.4. Del derecho a la seguridad social.

La Seguridad Social es reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional fundamental. De esta manera, los artículos 48 y 49 de la Carta Política establecen la seguridad social, por un lado, como un derecho irrenunciable, y, por otro lado, como un servicio público, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución. La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social.

En sentencia T-160 de 2014 el alto Tribunal explica:

"...En múltiples pronunciamientos la Corte Constitucional ha analizado la seguridad social y la salud, particularmente a partir de lo estatuido en los artículos 48 y 49 superiores, catalogados en el acápite de los derechos sociales, económicos y culturales; no obstante ello, se les ha reconocido expresamente carácter de derechos fundamentales per se, ubicados como un mandato propio del Estado social de derecho, hacia el ensamblaje de un sistema conformado por entidades y procedimientos tendientes a procurar una cobertura general, ante las contingencias que puedan afectar el bienestar social, orgánico y psíquico de los seres humanos. Están erigidos y garantizados con sujeción a los principios de eficiencia, continuidad, universalidad, buena fe y solidaridad, para la prevención,

promoción y protección de la salud y el mejoramiento y apuntalamiento de la calidad de vida de los asociados¹.

Conforme a la jurisprudencia constitucional, el derecho a la seguridad social es un real derecho fundamental cuya efectividad se deriva "de **(i)** su carácter irrenunciable, **(ii)** su reconocimiento como tal en los convenios y tratados internacionales ratificados por el Estado colombiano en la materia y **(iii)** de su prestación como servicio público en concordancia con el principio de universalidad.

2.5. Derecho al Mínimo Vital.

La Corte Constitucional en diversas ocasiones ha manifestando que el no pago de acreencias laborales, podría llegar a causar la violación de derechos fundamentales como el mínimo vital y la vida en condiciones dignas, en el siguiente sentido:

"El no pago oportuno de los salarios y prestaciones sociales a los demandantes conlleva una vulneración al derecho al trabajo y al mínimo vital, pues impide que éstos atiendan en debida forma sus necesidades básicas de alimentación, vestuario, vivienda, educación, salud"

El objeto del derecho fundamental al mínimo vital es entonces evitar que la persona se vea reducida en su valor intrínseco como ser humano debido a que no cuenta con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna.

Ahora, respecto al derecho del reconocimiento y pago de licencia de maternidad nuestro Máximo Tribunal en sentencia T-261 de 2009 señaló:

"...En consideración a que esta Corporación mediante la Sentencia T-136 de 2008 resolvió un problema jurídico idéntico al planteado en este caso, la Sala reiterará las reglas jurisprudenciales que allí fueron sistematizadas.

En dicha providencia se estableció:

1. Que la licencia de maternidad no es una prestación económica más a la que tiene derecho la mujer trabajadora por mandato del artículo 236 del Código Sustantivo del Trabajo, sino que constituye una de las manifestaciones más importantes de la protección especial que por mandato de la propia Constitución Política y de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, conforme a los cuales deben interpretarse las disposiciones de la Carta Política por mandato del artículo 93 Superior, ha de prodigarse a la mujer durante el embarazo y después del parto (art. 43 Superior).

¹ Cfr. T-128 de febrero 14 de 2008, M. P. Nilson Pinilla Pinilla. Así también fue manifestado en sentencia T-580 de julio 30 de 2007, M. P. Humberto Antonio Sierra Porto: "... la seguridad social se erige en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional a cuyo cumplimiento se compromete el Estado, según se sigue de la lectura del artículo 48 superior, el cual prescribe lo siguiente: Se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social."

2. Que el Estado debe propender hacia la garantía de la efectividad de los derechos de las madres gestantes y de las niñas y niños en sujeción al fuero de maternidad que se orienta a la plena observancia de los principios esenciales de la fórmula política acogida en el artículo 1 Superior. La maternidad debe ser así reconocida y protegida como derecho humano.

3. Que la regla general indica que la acción de tutela no procede para solicitar el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad; no obstante, se ha definido que excepcionalmente el amparo procede para proteger derechos fundamentales como el mínimo vital. Así conforme a la Sentencia T-139 de 1999: "4.4. No existe, en principio, un medio de defensa judicial al que puedan acudir las actoras para el reconocimiento de sus derechos, y que pueda considerarse idóneo para el efecto. La acción ordinaria ante el juez laboral, e incluso la demanda de nulidad ante el contencioso administrativo, no pueden considerarse como medios eficaces para la protección que se solicita a través de la acción de tutela de la referencia".

4. Para que la acción de tutela proceda en el caso de reclamar licencias de maternidad, la solicitud de protección debe presentarse en el término del año siguiente, contado a partir del nacimiento de la niña o el niño.

5. Que en los casos en los cuales la madre gestante es una persona de un estrato socio económico bajo y en tal sentido pertenezca a un sector vulnerable de la población, debe aplicarse "el principio de presunción de veracidad y en consecuencia proteger los derechos de la mujer, pues se hace innegable e indiscutible que la madre por su escasa situación económica debe ser privilegiada por el Estado." Este supuesto no significa que la acción de tutela exclusivamente proceda en los casos de mujeres que devenguen sólo un salario mínimo, pues si la trabajadora manifiesta que pese a recibir un ingreso más alto, la falta del pago de la licencia puede poner en peligro su subsistencia y la de su hijo, el juez constitucional debe valorar el caso y así mismo, revisar si el amparo es indispensable o no.

6. Que el derecho al pago del salario es esencial para la subsistencia de las madres trabajadoras después del parto, más aún cuando deben éstas responder por las necesidades económicas del recién nacido, razón por la que la sola negación del pago de la licencia de maternidad permite presumir la vulneración del derecho fundamental al mínimo vital. En este sentido, "si la afiliada al sistema reclama el pago de la licencia de maternidad y la EPS rechaza la solicitud, ésta tiene la carga de la prueba y es la llamada a controvertir que no existe vulneración del derecho al mínimo vital; si por el contrario, la entidad no controvierte la afirmación de la usuaria, el juez de tutela debe presumir la vulneración del derecho mínimo de subsistencia, y en consecuencia, proceder al amparo de los derechos reclamados."

7. Que cuando la peticionaria interpone la acción de tutela está solicitando la protección de un derecho vulnerado y así mismo afirmando la afectación del mismo, razón por la que no debe exigirse con la presentación del amparo que la tutelante manifieste en forma expresa dicha violación al mínimo vital, pues la presentación de la acción de tutela es una manifestación tácita de la amenaza del derecho fundamental, que hace imperante la intervención del juez constitucional en el asunto. En efecto, el juez de tutela tiene un deber oficioso que no puede limitarse a la valoración aislada del acervo probatorio que se aporte, sino que debe además analizar la situación particular de la accionante.

8. Que las circunstancias propias de la afiliada deben atender a sus condiciones económicas personales sin que sea posible afirmar que la protección al mínimo vital dependa de las circunstancias de su cónyuge, compañero permanente o núcleo familiar.

9. Que la negligencia de las entidades promotoras de salud en el uso de los mecanismos de cobro coactivo y la falta de requerimiento al afiliado que cotizó extemporáneamente al sistema, permite que en los contratos bilaterales se equilibren las obligaciones y los derechos, impidiendo que una de las partes se beneficie con su descuido. De allí que los pagos extemporáneos recibidos, sin objeción, por la EPS configure un allanamiento a la mora.

10. A estas reglas ha de adicionarse la reformulación efectuada por la Sentencia T-1223 de 2008, en la que se distinguieron dos supuestos fácticos diferentes, a efectos de determinar si el pago de la licencia de maternidad -de prosperar la protección constitucional-, debía ser proporcional o total.

10.1 El primero, tiene que ver con el de **"mujeres pobres que pagaron tarde"** En este caso, se trata de eventos en los que **la trabajadora o su empleador han efectuado, algún pago de la cotización de forma extemporánea y la EPS lo ha recibido, por lo que procede el pago completo de la licencia.**

10.2 El segundo supuesto es el de **mujeres pobres que pagaron incompleto.** En estos casos, las trabajadoras que tienen ingresos inferiores a un salario mínimo y han cotizado al Sistema General de Seguridad Social en Salud un período inferior a la duración de su gestación. La consecuencia jurídica en lo que respecta al amparo constitucional varía dependiendo del tiempo cotizado, así: **a) si ha dejado de cotizar hasta diez semanas, procederá el pago completo de la licencia y b) si ha dejado de cotizar once o más semanas, procederá el pago proporcional de la licencia conforme al número de semanas cotizadas en relación con la duración del período de gestación.**

Así, teniendo en cuenta los anteriores presupuestos, habrá de verificarse si el caso analizado es de aquellos, de carácter excepcional, en los que procede la acción de tutela para obtener el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad.

Más adelante, en sentencia T-554 de 2012, la Corte Constitucional al respecto expuso:

"...Inaplicación del período mínimo de cotización como mecanismo de protección constitucional en materia de licencia de maternidad.

Respecto al periodo mínimo de cotización al sistema de salud con el fin de reconocer y pagar la licencia de maternidad, el artículo 3 numeral 2 del Decreto reglamentario 47 de 2000², señala:

"ART. 3º- Períodos mínimos de cotización. Para el acceso a las prestaciones económicas se estará sujeto a los siguientes períodos mínimos de cotización:

(...)

2. Licencias por maternidad. Para acceder a las prestaciones económicas derivadas de la licencia de maternidad la trabajadora deberá, en calidad de afiliada cotizante, haber cotizado ininterrumpidamente al sistema durante todo su período de gestación en curso, sin perjuicio de los demás requisitos previstos para el reconocimiento de prestaciones económicas, conforme las reglas de control a la evasión (...)"

² "Por el cual se expiden normas sobre afiliación y se dictan otras disposiciones".

Del precepto se infiere que uno de los parámetros que se debe tener en cuenta a la hora del reconocimiento y pago de la licencia de maternidad por parte de las Entidades Promotoras de Salud, es que la afiliada haya cotizado durante todo el tiempo de la gestación. Postura ésta, que fue utilizada por este Tribunal, teniendo como consecuencia, la negación del amparo constitucional en razón a que la madre no había cotizado durante el periodo del embarazo³.

Luego, esta Corporación con base en la especial protección constitucional de las mujeres en estado de gravidez y los niños (as) que acaban de nacer, modificó tal posición en razón a que la condición prevista en dicho precepto "haría que el derecho a la prestación económica referida fuera inocuo afectándose su mínimo vital"⁴. Por lo anterior, la Corte ha inaplicado la citada disposición legal y ha ordenado el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, pese de que la persona no haya cotizado a la E.P.S. en el transcurso del periodo de gestación⁵.

Por ello, se han adoptado diferentes posiciones en relación al tiempo de cotización necesaria para poder acceder a dicha prestación y la proporción que se debe pagar⁶. En sentencia T-206 de 2007 esta Corporación señaló que "entre aquellos eventos en los cuales el periodo en el cual no se encontraba acreditada la cotización era superior a dos meses y aquellos en los cuales era inferior a dicho lapso, para en los primeros, ordenar el pago proporcional de la licencia de maternidad mientras que en los segundos, el pago debería efectuarse en forma completa"⁷.

Finalmente, la providencia T-475 de 2009 recogió las reglas acerca de la procedibilidad del amparo de tutela para el pago de la licencia en el evento en que la madre no efectuó las respectivas cotizaciones dentro del periodo de gestación y el pago completo o proporcional a la referida prestación:

(i) En relación a la disposición normativa que impone a la madre la obligación de haber cotizado ininterrumpidamente al Sistema de Seguridad en Salud, no debe "tenerse como un argumento suficiente para negar el pago de la licencia de maternidad, pues su verificación no [puede] realizarse de manera independiente a las circunstancias en que se encuentran los interesados, en razón de la especial protección que la Constitución establece para las mujeres en estado de embarazo y después del parto (...). Así, cuando el juez constitucional constate que, si bien no se cumple completamente el requisito, la mujer ha cotizado razonablemente al sistema, de acuerdo a sus condiciones, y existe una vulneración del mínimo vital, debe proceder a proteger los derechos fundamentales de la mujer y del recién nacido"⁸.

(ii) El pago de total o parcial de la licencia de maternidad, teniendo en cuenta el periodo dejado de cotizar, así que "si faltaron por cotizar al sistema General de Seguridad Social en Salud menos de dos meses del período de gestación, se ordena el pago de la licencia de maternidad completa, si faltaron por cotizar más de dos meses del período de gestación se ordena el pago de la licencia de maternidad de manera proporcional al tiempo que efectivamente se cotizó"⁹.

³ Sentencias T-475 y T-127 de 2009.

⁴ Sentencia T-475 de 2009 y T-204 de 2008.

⁵ Sentencia T-475 de 2009.

⁶ Sentencia T-475 de 2009 y T-127 de 2009.

⁷ Ídem.

⁸ Sentencia T-1223 de 2008.

⁹ Ídem.

(iii) Con base en el principio pro homine se debe emplear "la interpretación más amplia de los dos meses, a partir de los cuales procede el pago proporcional, es decir, aquella que entiende que dos meses corresponden a 10 semanas"¹⁰.

Teniendo en cuentas los anteriores planteamientos jurisprudenciales, entrará este Ente Judicial a determinar si se cumplen los presupuestos, para que mediante este proceso se tutelen los derechos fundamentales deprecados por la demandante.

2.6. Caso concreto.

La señora **MARIA EMILSE PARADA ALBORNOZ**, interpuso acción de tutela, en defensa de sus derechos fundamentales al mínimo vital, la salud y la vida digna suya y de la recién nacida, presuntamente vulnerados por **FAMISANAR EPS Y VISION & MARKETING S.A.S.**, al no reconocerle el pago de la licencia de maternidad, pese a que radicó la documentación requerida para obtener dicho beneficio.

De las pruebas allegadas al expediente de tutela esta Sede Judicial observa que la ciudadana **MARIA EMILSE PARADA ALBORNOZ**, se encuentra afiliada a **FAMISANAR EPS**, en calidad de cotizante.

La petente dio a luz a su hija el día 14 de septiembre de 2022, y, solicitó a **FAMISANAR EPS Y VISION & MARKETING S.A.S.**, el pago de la licencia de maternidad, la cual a la fecha de interposición de la acción de tutela no le había sido cancelada por la EPS accionada, pese a haberse radicado la documentación pertinente para la obtención de dicho beneficio.

El 4 de noviembre de 2022 la señora **PARADA ALBORNOZ** interpone acción de tutela, solicitando que se ordene a **FAMISANAR EPS Y/O VISION & MARKETING S.A.S.**, el pago de la licencia de maternidad.

Así las cosas, sin lugar a duda se puede arribar a la conclusión de que con el no reconocimiento de la licencia de maternidad se estaría vulnerando su derecho fundamental al mínimo vital, pues según lo afirma, no cuenta con otros ingresos para la subsistencia de ella y de su hija. Por lo que requiere de la urgente protección del Estado.

De igual manera, la acción de tutela fue interpuesta dentro del límite temporal establecido por vía jurisprudencial, pues el nacimiento ocurrió el 14 de septiembre de 2022 y la presente acción se elevó el 4 de noviembre hogaño, estando justo dentro del límite establecido de un año.

En consecuencia, esta Juez Constitucional observa que la acción de tutela cumple con los parámetros de procedibilidad expuesto en la parte general de esta providencia, convirtiéndose este mecanismo en el medio más idóneo y eficaz para reclamar la prestación económica solicitada por la accionante.

¹⁰ Ídem.

Ahora bien, una vez establecida la procedibilidad de la acción, entrará a determinarse si las razones que esgrime la EPS accionada, son atendibles para que a la fecha no le haya sido reconocida y cancelada la licencia de maternidad que reclama a través de la acción de tutela la accionante.

Se observa que en la repuesta allegada al Juzgado por parte de **FAMISANAR EPS.**, dicha entidad informó que se ingresó la licencia de maternidad encontrada en documento radicado por la actora, la cual queda en estado cuenta de cobro para pago. No obstante, la demandada no indicó la data en que se materializaría el pago de dicho beneficio a la actora.

Así las cosas, considera el Juzgado que los argumentos expuesto por la entidad accionada para sustraerse al reconocimiento y pago de la licencia de maternidad que reclama la actora, no son suficientes, pues nótese que de acuerdo a lo informado y la prueba allegada por la petente en el libelo de tutela, ésta radicó la solicitud del pago de la licencia de maternidad el día 29 de septiembre de 2022; sin embargo, a la fecha pese que ha transcurrido un poco más de un mes desde la ocasión en que la accionante elevó la solicitud del pago de la licencia no ha obtenido solución alguna a su pedimento, situación que va en desmedro del derecho fundamental al mínimo vital de la señora **PARADA ALBORNOZ** y de su hija.

Por lo anterior, el Despacho concederá el amparo del derecho fundamental al mínimo vital de la ciudadana **MARIA EMILSE PARADA ALBORNOZ**, como de su hija. En consecuencia, ordenará a **FAMISANAR EPS**, que, si aún no lo ha hecho, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación de esta decisión, proceda a cancelar el valor que corresponda a la licencia de maternidad concedida a la actora.

Ahora, en cuanto hace al derecho fundamental a la salud que invoca la actora en el libelo de tutela, el Despacho considera que el mismo en momento alguno le ha sido vulnerado a la señora **PARADA ALBORNOZ**, por parte de la EPS accionada, pues nótese que a ésta se le prestaron todos los servicios médicos asistenciales que necesitó para el nacimiento de su hija. Además, en momento alguno se advierte que exista negación de procedimientos o medicamentos que haga inferir que efectivamente dicho derecho fundamental se le esté vulnerando por parte de **FAMISANAR EPS**.

Finalmente, se ordenará desvincular de la acción constitucional a la accionada **VISION & MARKETING S.A.S.**, habida cuenta que no se advierte vulneración alguna de parte de esta entidad a los derechos fundamentales que reclama la actora través de la acción constitucional, toda vez que en el subjuice no es la encargada del reconocimiento y pago de la licencia de maternidad que demanda la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR, el derecho fundamental al mínimo vital de la ciudadana **MARIA EMILSE PARADA ALBORNOZ**, y el de su hija recién nacida, en atención a lo dicho en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a FAMISANAR EPS por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que, si aún no lo ha hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, proceda a efectuar el pago de la correspondiente licencia de maternidad a la ciudadana **MARIA EMILSE PARADA ALBORNOZ**, en los términos señalados en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: DESVINCULAR de la acción constitucional a la accionada **VISION & MARKETING S.A.S.**, en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: NOTIFICAR, el fallo en los términos señalados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: De no impugnarse el presente fallo, al día siguiente del vencimiento del término para ello, **REMITIR** la actuación original de este expediente de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (Inciso 2º art. 31, Decreto 2591 de 1991).

Contra esta decisión procede el recurso de impugnación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO
JUEZ**

Firmado Por:
Liliana Patricia Bernal Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Penal 018 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38ee6157b0088d78686a1148bb03f751317851b68d05b8940c5727b24da2231e**

Documento generado en 18/11/2022 08:34:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>